

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 21 de agosto de 2020. venció el 31 de agosto del mismo año, toda vez que el auto fue notificado por estados electrónicos del 24 de enero del mismo año. La parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, consistente en dos archivos uno formato Word y otro PDF. Posteriormente arrimó otro correo con dos archivos en PDF, de forma extemporánea, dado que se arrimó a las 18:41. A Despacho, 03 de septiembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Armith Moreno Torres
Demandado	Banco BBVA Colombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00173 00
Int. N°.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Sin embargo, revisado el mismo se tiene que no cumplió con lo solicitado, como se pasa a argumentar:

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 1°: “1. *Allegará certificado de existencia y representación del demandado Banco BBVA Colombia S.A., pues es un anexo obligatorio y se echa de menos, pues el mismo no se suple con el certificado mercantil arrimado (Art. 82 num. 11, Art. 84 num. 2 del C. G. P.)*”

Frente a tal exigencia, la parte demandante no arrimó el certificado solicitado y simplemente manifestó: “*Con respecto al numeral 1, me permito afirmar que, en lo que corresponde al certificado de existencia y representación que se exige, el aportado cumple con los presupuestos requeridos, como que, el mismo señala la representación de la agencia de dicho banco, en el cual se ocurrieron los hechos a los cuales se refirió la demanda inicial del banco, en mi contra, y allí se dice claramente que persona lo representa. Por tanto, con sumo respeto, debo afirmar, dicho requisito no se debió solicitar.*”

Manifestación que no cumple con lo exigido pues a pesar de los argumentos de la parte demandante, se tiene que como se le advirtió en el requisito, tal exigencia legal establecida en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso no se suple con el certificado mercantil, dado que además que no se trata de un certificado de existencia y representación, que es el anexo obligatorio, se tiene que al tratarse de una entidad financiera de Colombia de Conformidad con el numeral 8° del artículo 53 y el numeral 2° del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Así las cosas, no cumplió con lo exigido en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda.

Igualmente, en el numeral segundo se exigió: “2. Realizará **bajo la gravedad de juramento** la estimación razonada de los **frutos** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que es un trámite obligatorio, y se echa de menos en el escrito de la demanda (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).”

Frente a tal exigencia el apoderado de la parte demandante, manifestó: “En lo que corresponde al numeral 2, me permito manifestar que, tal como el banco le cobró al demandante unos intereses durante el transcurso del crédito, y aún hasta después de 31 de agosto de 2004, fechas para las cuales había culminado el pago del crédito, ello le dará derecho al ahora demandante a reclamar el pago de dichos intereses como compensación de los dineros debidos por el banco, conforme lo determinó el juzgado tercero civil municipal de Medellín, en auto de 15 de noviembre de 2015. En cuanto al juramento estimatorio, de los frutos y el capital, pues la liquidación presentada, permite deducir que la cifra reclamada, es por la suma de \$ 12.259.034,30, como capital, y a la suma de \$ 233.870.434,88, por concepto de intereses, intereses liquidados de acuerdo a las resoluciones de la Superintendencia Financiera. Entonces, como juramento estimatorio de esas pretensiones, me reafirmo en tales sumas.”

Revisada la manifestación transcrita resulta claro que tampoco se cumplió con la exigencia legal realizada en el auto inadmisorio, como quiera que no realiza una estimación razonada de los frutos que solicita, simplemente indica una cifra global, y menos aún afirma que ello lo hace bajo juramento.

En el numeral 3 del auto inadmisorio, se exigió: “3. Conforme a lo indicado en el numeral anterior, se realizará una adecuación de las pretensiones y fundamentos facticos de la demanda, realizando de forma legal la liquidación de los intereses que pretende le sean reconocidos, como quiera que en la liquidación que da cuenta de dicho

rubro, se hace referencia a una presunta estipulación de intereses sobre intereses, lo cual está prohibido legalmente. Situación que debe ser claramente determinada, para establecer, no solo la competencia de este despacho para adelantar el proceso, por el factor cuantía, sino además las posibles consecuencias legales que de ello pudiere derivarse. (Art. 82 num. 4, 5 y 11 del C. G. P. y Art. 2235 del C. C.).”

Frente a lo exigido la parte activa, afirmó: *“El numeral 3 se refiere a una supuesta liquidación de intereses sobre intereses, situación que, según el auto, se ha presentado en la liquidación anexa, situación que se presentó igualmente en los cobros que le realizó el banco al ahora demandante. Por tanto, considero que es legal y justo.”*

Manifestación esta que resulta inentendible para el despacho, pues si la entidad demandada realizó una supuesta conducta ilegal, lo legalmente procedente es que la parte demandante de cuenta específica y clara de la presunta conducta irregular de la contraparte, lo que se hace bajo la gravedad de juramento que implica la presentación de la demanda y el contenido de la misma, no solo para que esta pueda pronunciarse de manera clara y expresa sobre esas afirmaciones, sino además para que el despacho pueda pronunciarse en su oportunidad sobre la existencia o no de esa posible irregularidad, con las consecuencias legales que ello puede conllevar.

Y es necesario recordar al libelista, que está acudiendo a la jurisdicción, y en tal medida debe sujetarse a las situaciones, procedimientos y conductas legalmente establecidas en el ordenamiento jurídico. En tal medida, revisada sumariamente la liquidación que se anexa a la demanda inicialmente presentada, como corresponde a esta etapa procesal, encuentra que se hace una liquidación irregular, al ingresar al capital adeudado, el saldo de los intereses debidos en el periodo anterior, para en el siguiente periodo, y tenerlos en cuenta como capital a generar más intereses, situación que no se ajustaría a lo presupuestado en el artículo 2235 del Código Civil, que prohíbe la estipulación de intereses sobre intereses; generando con ello una incidencia directa en las pretensiones de la demanda, que por ende no se ajustan a los parámetros legales para la presentación de la demanda, y por resultan improcedentes para la admisibilidad de la acción ante la jurisdicción. Por lo que al no modificar tales pretensiones, a lo legalmente posible, se tiene que no cumplió con lo exigido.

En el numeral 4 del inadmisorio, se exigió: *“4. Realizará la solicitud de pretensiones de forma clara y precisa, toda vez que la manifestación de lo que se pretende, de manera simultánea, después del encabezado de la demanda y*

posteriormente en el acápite denominado "Pretensiones", le resta claridad a lo que realmente pretende, y afecta el derecho de defensa de la contraparte. (Art. 82 num. 2, 4, 5 y 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.)."

Frente a lo cual, el demandante manifestó: *"Al numeral 4, me refiero en el sentido de que me ratifico en las pretensiones indicadas en el acápite de tal nombre, pues lo indicado al inicio del escrito de demanda, es sólo una introducción a las mismas."*

En el mismo sentido, no se cumplió con lo exigido, dado que las solicitudes elevadas en las demandas deben ser claras y determinadas como lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, deben estar debidamente numeradas y clarificadas en un solo acápite del texto de la demanda, para que las mismas sean comprensibles NO solo para el despacho sino además para la contraparte para que esta pueda a su vez ejercer adecuadamente su derecho de contradicción, y ello además permita hacer un adecuado encausamiento del litigio.

Por ello, si bien la parte actora manifiesta que lo pretendido es solo lo indicado en el acápite de tal nombre, se tiene que continuó dejando las pretensiones manifestadas en el encabezado de la demanda, restando precisión y claridad a lo realmente pretendido; y entre tanto realizando una posible vulneración al derecho de defensa de la contraparte, que no podría pronunciarse de forma precisa y clara frente a lo que supuestamente se presente en dos acapites diferentes de la demanda.

Máxime que el mandatario judicial de la parte actora, no arrimó nuevo escrito demandado, donde se omitiera las manifestaciones realizadas en el encabezado, y que se indican también como pretensiones, y que generan la indeterminación y la falta de claridad señalada, e incumpliendo con otra de las exigencias del auto inadmisorio, como se determinará más adelante.

Se exigió en el numeral 7° del auto que inadmitió la demanda: "7° .

Aclarará porque manifiesta que el demandado debe intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, pues se echa de menos la explicación de esta circunstancia. En todo caso, de persistir en pretender el cobro de dicha tasa de interés, se deberá manifestar los fundamentos jurídicos y fácticos que sustenten tal pretensión. Igualmente, manifestará porque los mismos deben ser liquidados desde el 30 de septiembre de 2004. (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.)."

Frente a lo cual, la parte demandante informó: *“En el numeral 7 se solicita los fundamentos jurídicos del cobro de los intereses a la tasa máxima fijada por la superintendencia. El fundamento jurídico de ello, se haya en el artículo 884 del Código de Comercio, como que se trató de un negocio de carácter mercantil.”*

Se tiene que igualmente, que tampoco se cumplió a cabalidad con lo exigido, pues no solo se solicitó el fundamento jurídico, el cual se encuentra errado, dado que, de conformidad con las circunstancias fácticas manifestadas en el escrito inicial de la demanda, las sumas pretendidas se fundamentan en una decisión judicial, no en un negocio mercantil; por lo que claramente ese no es el fundamento jurídico y tampoco manifiesta las circunstancias fácticas que sustenten tal tasa.

En el numeral 9º, del auto que inadmite, se exigió: *“9. Retirá los hechos narrados en la pretensión segunda (2a) de la demanda, y realizará tales manifestaciones fácticas en el acápite correspondiente de la demanda, esto es, en el de hechos; pues ello le resta determinación y claridad al texto de la demanda, a lo que se está solicitando, y ello puede incidir no solo en la idoneidad de la demanda, sino (sic) además en el derecho de contradicción de la contraparte (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).”*

Frente a lo exigido, la parte demandante, afirmó: *“Finalmente, en lo que corresponde lo indicado en el numeral 9, me permito insistir en ello, pues allí solo se encuentra una pretensión que fue debidamente aclarada por los motivos por los cuales se solicita la misma.”*

Conforme a lo manifestado, se tiene que no realizó lo exigido; pues solo se rebatió lo que se le exigió, cuando tal situación se requería con el fin de que lo pretendido fuera claro y determinado, permitiendo la idoneidad de la demanda y el ejercicio del derecho de contradicción en debida forma. Y es que en la pretensión segunda, se realiza el recuento de varios hechos, que si bien pueden ser fundamento de las pretensiones de la demanda, ese no es el lugar de la demanda para realizar tales manifestaciones; pues además de ser antitécnico, desde el punto de vista de la exigencia del C.G.P de como se debe elaborar y presentar el libelo genitor, le resta claridad y determinación a la misma, pues se repite lo que está dando base fáctica a lo solicitado.

En el requisito 10º se exigió: *“10. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados, realizando la digitalización de la misma en debida forma, como quiera que*

en el escrito de la demanda inicial se cortaron las últimas líneas en varias páginas, restando claridad a los hechos, a las pretensiones y demás manifestaciones. Dicho escrito se enviará al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).”

Dicha exigencia tampoco se cumplió. Pues no solo se arrimó el escrito de la demanda, sin el cumplimiento de las exigencias antes referida del auto inadmisorio de la demanda; sino que además se arrimaron dos archivos digitales, uno formato Word, en el que se hace es pretender rebatir la mayoría de las exigencias del inadmisorio, como se acaba de analizar, sin darle cumplimiento a lo exigido como ya se determinó; y otro archivo (virtual) en sistema PDF, contentivo de una copia procesal de otro proceso.

Así mismo, los archivos en formato PDF, recibidos el 31 de agosto de 2020, día en que venció el término para subsanar requisitos, no pueden ser objeto de estudio, como quiere que son extemporáneos, como quiera que se recibieron a las 18:41, es decir a las seis y cuarenta y un minutos (6.41 p.m.) de la tarde, o sea, después de las 17:00 horas (cinco de la tarde – 5.00 p.m.), hora, esta ultima, en el que termina la jornada laboral del despacho (incluso en el actual sistema de atención al público vía virtual), conforme a lo dispuesto en la normatividad que regula la actividad judicial, y en tal medida, de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, dichos archivos digitales fueron recibidos por fuera del término estipulado.

Así las cosas, no se cumplió estrictamente con lo requerido en el auto del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda; y en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por por **Armith Moreno Torres**, identificado con c.c. No. 8.428.090; en contra del **Banco BBVA Colombia S.A.**, identificado con NIT. 860.003.020-1.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, de forma digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera electronica, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 068 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**